



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00250

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-511 09 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 09 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de septiembre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-486, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial e inconformidades en el trámite del proceso ejecutivo a continuación de un proceso ordinario laboral, radicado bajo el número 73168-3103-001-2007-00115-00 de CUSTODIA RIVAS de LOZADA en contra de JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME y otros.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2024, dispuso oficiar al doctor DALMAR RAFAEL CAZÉS DURÁN, Juez Civil



del Circuito de Chaparral - Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3393 del 30 de septiembre de 2024, requiriéndose al doctor DALMAR RAFAEL CAZÉS DURÁN, Juez Civil del Circuito de Chaparral - Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 03 de octubre del 2024, el doctor DALMAR RAFAEL CAZÉS DURÁN, Juez Civil del Circuito de Chaparral - Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el trámite de la presente está en relación con la tramitación del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral promovido por CUSTODIA RIVAS DE LOZADA en contra de JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME (Q.E.P.D.) y que cursa bajo el radicado número 73-168-31-03-001-2007-00115-00.

El 12 de julio de 2007 el despacho emitió sentencia condenando al demandado JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME al pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora CUSTODIA RIVAS DE LOZADA desde la fecha de su causación (abril 3 de 2001) en forma indefinida, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente.

En firme la anterior providencia, el 16 de agosto de 2007 el apoderado de la demandante allegó memorial solicitando se librara mandamiento ejecutivo a continuación a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en la sentencia.

Por auto del 23 de agosto de 2007 se libró mandamiento de pago a favor de la señora CUSTODIA RIVAS DE LOZADA y en contra del señor JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME por las mesadas pensionales causadas y no pagadas.

En providencia del 13 de septiembre de 2007 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2007.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2007 se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME y que aparezcan en el inventario dentro del proceso de sucesión que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca).



Posteriormente y a solicitud de la parte demandante, se ordenó el embargo de las acciones que posee el demandado en la empresa Bavaria en cuantía de 3810 por valor de \$49.301.400, según inventario en el juicio de sucesión que se está tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca).

En auto del 21 de septiembre de 2016 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 16 de diciembre de 2015, en dicha determinación el superior revocó la decisión y en su lugar declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia proferida el 23 de agosto de 2007, inclusive, a fin de que el acreedor procediera a notificar el título ejecutivo a los herederos del deudor fallecido previo al inicio del trámite de ejecución de conformidad con el artículo 1434 del Código Civil.

Surtido el trámite de notificación del título ejecutivo a los herederos del demandado de conformidad con lo dispuesto por el superior, el 21 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de los señores MARIA VICTORIA ALVIRA, JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA, MARIA RUTH ALVIRA GAMBOA, MARTHA ISABEL ALVIRA GAMBOA, GERMAN ANTONIO ALVIRA GAMBOA y ENRIQUE ALVIRA GAMBOA, herederos ciertos y determinados de JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME, por los conceptos ordenados en la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral (Tolima) el 12 de julio de 2007.

El 12 de enero de 2023 el apoderado judicial de los señores GERMAN ANTONIO ALVIRA GAMBOA y JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 21 de noviembre de 2022.

En auto del 26 de enero de 2023 se rechazó por extemporáneo el recurso presentado por el ejecutado GERMAN ANTONIO ALVIRA GAMBOA y se continuó el trámite del recurso respecto del demandado JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA, a quien se tuvo notificado por conducta concluyente.

Posteriormente, el 1 de agosto de 2023 el apoderado judicial de las señoras MARTHA ISABEL ALVIRA GAMBOA y MARIA RUTH ALVIRA GAMBOA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 21 de noviembre de 2022.

Surtida la notificación a todos los demandados y efectuados los traslados respectivos, el 3 de octubre de 2024, se resuelve no reponer la providencia del 21 de noviembre de 2022, declarar imprósperas las excepciones previas formuladas por la pasiva y conceder los recursos de apelación interpuestos de forma subsidiaria, para que sean resueltos ante por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones del quejoso indica, que las actuaciones que se surtieron al interior del proceso se adelantaron con estricto apego a la legalidad, y mediante auto del 21 de septiembre de 2016 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia proferida el 23 de agosto de 2007, inclusive, a fin de que el acreedor procediera a notificar el título



ejecutivo a los herederos del señor JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME, en todo caso dicha declaratoria de nulidad ninguna incidencia tuvo frente a las medidas cautelares decretadas en el proceso, concretamente el embargo de los bienes y acciones de propiedad del señor ALVIRA JACOME, habida cuenta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del C.G del P, la nulidad no afecta las medidas cautelares practicadas:

(...) “La nulidad comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares practicadas” (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Con todo, el promotor insiste en dicho pedimento, aun cuando ha quedado abiertamente demostrada su improcedencia, y que de accederse con base en los argumentos planteados por este se estaría profiriendo una decisión contraria a la ley.

Tampoco es cierto lo manifestado por el quejoso en punto a que el superior, en providencia del 21 de septiembre de 2016, haya dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares, pues ni en los considerandos ni en la parte resolutive de la decisión se abordó el particular.

De otra parte, no puede pretender el actor a través del mecanismo de vigilancia judicial administrativa acceder al levantamiento de una medida cautelar, máxime, cuando este ha contado con una serie de alternativas judiciales tendientes a resolver su inconformidad, como sería el ejercicio de los recursos ordinarios de reposición y apelación contra el auto que resuelve sobre medidas cautelares.

Es por ello, que, en el caso particular las medidas cautelares se mantienen no por una injusticia como equivocadamente pretende hacer ver el actor, ni por un actuar caprichoso u arbitrario de este despacho, sino por la aplicación estricta de un precepto legal.

Del mismo modo, dentro del proceso se han realizado controles de legalidad y se han adoptado medidas de saneamiento de las cuales da cuenta la actuación, debiendo indicar también la carga de la parte demandante de notificar el título ejecutivo a los herederos del deudor fallecido, como también el mandamiento de pago, lo cual requirió diferentes actuaciones de la parte interesada que demandaron gestiones y tiempo, siendo estas cargas propias de las partes y no del Juzgado, sumado a aquellos eventos en que se requirió información a otro despacho judicial en pluralidad de ocasiones.

De otro lado, en lo que respecta al último ingreso del proceso al despacho, informa que de acuerdo con la constancia secretarial vista en el archivo 091 del expediente judicial, el proceso ingresó el 22 de julio de 2024, para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por los señores JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA, MARTHA ISABEL ALVIRA GAMBOA y MARIA RUTH ALVIRA GAMBOA contra el mandamiento de pago del 21 de noviembre de 2022, los cuales no habían sido resueltos con anterioridad, toda vez que no se habían notificado la totalidad de los sujetos procesales y demás personas vinculadas al proceso.



No obstante, informa que los mentados recursos fueron resueltos por auto del 3 de octubre de 2024 donde se resolvió:

(...) “PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, dictada por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR imprósperas las excepciones previas formuladas por la pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCÉDASE los recursos de apelación subsidiarios en el efecto suspensivo, para que sean resueltos por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

CUARTO: Por secretaría remítanse virtualmente las piezas procesales contentivas de la totalidad del trámite de ejecución aquí adelantado.

QUINTO: Condenar en costas de este trámite a la parte excepcionante respecto de la cual se hizo oposición, por lo considerado. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 650.000. Líquidense.”

Si bien desde la fecha de ingreso al despacho (22 de julio de 2024) hasta la resolución de lo solicitado transcurrió un poco más de dos (02) meses, es pertinente indicar que ello obedeció a la complejidad del asunto, la priorización de las acciones constitucionales y demás asuntos que componen la carga laboral de este despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor DALMAR RAFAEL CAZÉS DURÁN, Juez Civil del Circuito de Chaparral - Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.



MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral promovido por CUSTODIA RIVAS DE LOZADA en contra de JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME (Q.E.P.D.), con radicado 2007-00115-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial e inconformidades en el trámite del proceso ejecutivo a continuación de un proceso ordinario laboral, radicado bajo el número 73168-3103-001-2007-00115-00 de CUSTODIA RIVAS de LOZADA en contra de JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME y otros.

Por su parte, el doctor DALMAR RAFAEL CAZÉS DURÁN, Juez Civil del Circuito de Chaparral Tolima, informó: **i)** que, el 12 de julio de 2007 el despacho emitió sentencia condenando al demandado JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME al pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora CUSTODIA RIVAS DE LOZADA desde la fecha de su causación (abril 3 de 2001) en forma indefinida, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente **ii)** El 16 de agosto de 2007 el apoderado de la demandante allegó memorial



solicitando se librara mandamiento ejecutivo a continuación a fin de obtener el pago de las condenas ordenas en la sentencia **iii)** Por auto del 23 de agosto de 2007 se libró mandamiento de pago a favor de la señora CUSTODIA RIVAS DE LOZADA y en contra del señor JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME por las mesadas pensionales causadas y no pagadas **iv)** En providencia del 13 de septiembre de 2007 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2007 **v)** Mediante auto del 19 de noviembre de 2007 se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME **vi)** Posteriormente y a solicitud de la parte demandante, se ordenó el embargo de las acciones que posee el demandado en la empresa Bavaria en cuantía de 3810 por valor de \$49.301.400, según inventario en el juicio de sucesión que se está tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca) **vii)** En auto del 21 de septiembre de 2016 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 16 de diciembre de 2015 **viii)** El 21 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de los herederos por los conceptos ordenados en la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral (Tolima) el 12 de julio de 2007 **ix)** El 12 de enero de 2023 el apoderado judicial de los señores GERMAN ANTONIO ALVIRA GAMBOA y JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 21 de noviembre de 2022 **x)** En auto del 26 de enero de 2023 se rechazó por extemporáneo el recurso presentado por el ejecutado GERMAN ANTONIO ALVIRA GAMBOA y se continuó el trámite del recurso respecto del demandado JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA, a quien se tuvo notificado por conducta concluyente **xi)** El 1 de agosto de 2023 el apoderado judicial de las señoras MARTHA ISABEL ALVIRA GAMBOA y MARIA RUTH ALVIRA GAMBOA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 21 de noviembre de 2022 **xii)** El 3 de octubre de 2024, se resolvió no reponer la providencia del 21 de noviembre de 2022, declarar imprósperas las excepciones previas formuladas por la pasiva y conceder los recursos de apelación interpuestos de forma subsidiaria, para que sean resueltos ante por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, no se encontró mora judicial, teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda se le ha dado el trámite correspondiente al proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, incluso mediante auto de fecha 03 de octubre de 2024, se resolvió no reponer la providencia del 21 de noviembre de 2022, declarar imprósperas las excepciones previas formuladas por la pasiva y conceder los recursos de apelación interpuestos de forma subsidiaria, para que sean resueltos ante por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral, de esta manera se resolvió las solicitudes echadas de menos por la quejosa.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que se resolvió las solicitudes del quejoso, aportando el link del expediente, donde se verificó el auto de fecha 03 de octubre de 2024, a que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, y constituyendo las



Además, bajo el principio de autonomía e independencia judicial el funcionario judicial requerido ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite del proceso en cuestión.

En estos términos se concluye, que no se evidencia en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial en el trámite surtido al interior del despacho vigilado, contrario sensu, se ha visto una adecuada gestión por parte del juez vinculado y dentro de plazos razonables.

Finalmente se le pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior de los procesos, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley, o ante otras Corporaciones, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se advierte en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues**



de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor DALMAR RAFAEL CAZÉS DURÁN, Juez Civil del Circuito de Chaparral - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor DALMAR RAFAEL CAZÉS DURÁN, Juez Civil del Circuito de Chaparral - Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los nueve (9) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/klrc